



Quito, D. M., 24 de junio del 2015

**SENTENCIA N.º 020-15-SIN-CC**

**CASO N.º 0023-11-IN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 10 de mayo de 2011 a las 08h56, se presentó la demanda de inconstitucionalidad en contra del primer y segundo incisos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria (LORSA), publicada en el Registro Oficial N.º 583 del 05 de marzo de 2009.

El 10 de mayo de 2011, la secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que la presente causa tenía relación con el caso N.º 0062-09-IN y con el caso N.º 0019-09-IC.

La Sala de Admisión la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0023-11-IN y la admitió a trámite, considerando que la presente acción pública de inconstitucionalidad reunía todos los requisitos de admisibilidad.

En el citado auto la Sala de Admisión dispuso que se corra traslado con la providencia y copia de la demanda al presidente de la República, presidente de la Asamblea Nacional y procurador general del Estado, a fin de que intervengan en la causa, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada en el término de quince días; que se requiera al presidente de la Asamblea Nacional, para que en el término de diez días, envíe a la Corte Constitucional el expediente con los informes y documentos que dieron lugar a la norma impugnada y que se ponga en conocimiento del público la existencia del proceso, mediante la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional. Para el efecto, se dispuso proceder al sorteo de la causa en referencia.

Mediante escritos presentados el 27 de septiembre de 2011 a las 09h06; 28 de septiembre de 2011 a las 14h37 y, 29 de septiembre de 2011 a las 16h35; comparecen el delegado de la Procuraduría General del Estado; el presidente de la Asamblea Nacional y el subsecretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, en su orden, dando cumplimiento a lo requerido por los jueces constitucionales de la Sala de Admisión.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

Mediante sorteo de casos efectuado el 11 de diciembre de 2012 por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia del 06 de mayo de 2014 a las 13h30, avocó conocimiento.

### **De la demanda y sus argumentos**

**Líder Góngora Farías Fausto** en calidad de procurador común de las 120 personas que firman esta demanda, plantea acción de inconstitucionalidad, amparado en los artículos 71, 395 numeral 3; 397 numeral 1 de la Constitución de la República, contra el primer y segundo incisos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial N.º 583 del 05 de marzo de 2009.

### **Disposiciones constitucionales que consideran vulneradas**

El legitimado activo considera que la norma impugnada vulnera las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 10, 11, 13, 14, 15, 30, y 57 numerales 1, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 17; 56; 57 numeral 17; 58; 66 numerales 14, 26, 27; 71; 72; 74; 83 numerales 3 y 13; 313; 317 numeral 1; 318 incisos 2 y 4; 321; 379; numerales 1 y 2; 391; 395 numeral 4; 396 inciso 1; 397 numerales 2 y 4; 398; 400; 406; 409; 410; 411; 413; 424 de la Constitución de la República.

### **Argumentos del legitimado activo**

El accionante señala que la norma impugnada atenta contra el principio *indubio pro natura* al privilegiar la actividad industrial ilegal. Al respecto, señala lo siguiente:



(...) **¿Por qué NO ESTA GARANTIZADO (sic)** “el modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas” (art. 395-1). Como textualmente lo señala la Ley Suprema?

¿Si se puede talar, destruir, ocupar ilegalmente bienes de dominio público y destinarlos al servicio particular, entonces ese es el destino de muchos bienes de dominio público del Ecuador cuyo destino final será el de beneficiar a empresas privadas?

¿Carece de valor legal que los bienes comunes como los bienes de dominio público que son inalienables, imprescriptibles e inembargables mientras no pierdan su clasificación como en este caso y [más] aun considerando que son sistemas frágiles y amenazados como los manglares?

¿Cuál será el destino de la miles de familias que se beneficiaban de este ecosistema, en especial concheros, cangrejeros, jaiberos, mangleros, pescadores artesanales, o acaso cometen el “delito” de ser pobres y no tener [más] que el manglar y sus manos para sobrevivir?

Es inadmisibles que una norma jurídica como la que impugnamos con esta acción de inconstitucionalidad, no sólo ampare, camufle, disimule, sino que hasta promueva actividades no solo ilegales porque han [violado] expresas disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos y a los derechos de la naturaleza, afecten grave y en algunos casos irreversiblemente al medio ambiente, causadas por la industria camaronera que actúan al margen de la ley (...).

### **Pretensión**

El accionante solicita que mediante esta acción, se disponga la suspensión de la disposición demandada por ser inconstitucional, “ya que es claro que estamos ante un caso donde se ven amenazados varios derechos humanos y de la naturaleza consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que el **INCISO PRIMERO Y EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria**, y los efectos derivados de este, que regulan la ocupación ilegal de espacios públicos y de posesión y propiedad de pueblos ancestrales que subsisten en torno al manglar; y con ello propician el establecimiento de camaroneras atentando contra el patrimonio natural de la República, violando varios artículos de la Constitución (...)”. Agregan, que una vez declarada la inconstitucionalidad de la norma impugnada, se disponga que “no se dictará otra norma jurídica con la misma finalidad, a fin de no burlar la administración de justicia constitucional”.

Adicionalmente, el demandante solicita que como medidas cautelares, esta Corte ordene la suspensión de todos los trámites relacionados con la norma impugnada y,

que con el auxilio de veedores, se revise tanto las concesiones y regularizaciones referentes al manglar, así como la cantidad de hectáreas ilegalmente ocupadas y devastadas.

### **Normas cuya inconstitucionalidad se acusa**

De conformidad con el texto de la demanda, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del primer y segundo incisos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial N.º 583 del 05 de marzo de 2009, cuyo texto es el siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA**

### **TÍTULO III**

### **PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN AGROALIMENTARIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **FOMENTO A LA PRODUCCIÓN**

**Artículo 16. Producción pesquera y acuícola.**- El Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, y establecerá las normas de protección de los ecosistemas. Las tierras ilegalmente ocupadas y explotadas por personas naturales o jurídicas, camaroneras y acuícolas, serán revertidas al Estado de no solicitarse su regularización en el plazo de un año, de conformidad con las normas vigentes en la materia, con el fin de garantizar procesos de repoblamiento y recuperación del manglar.

Serán revertidas al Estado las zonas ocupadas en áreas protegidas, sin que éstas puedan regularizarse (...)

### **De la contestación a la demanda**

#### **Procuraduría General del Estado**

En virtud de las demandas propuestas en contra del primer y segundo incisos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial N.º 583 del 05 de marzo de 2009, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, realiza las siguientes puntualizaciones:



De conformidad con lo prescrito en el artículo 3 numerales 1 y 5 son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna, entre otros derechos, la alimentación, la planificación, el desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza, la promoción del desarrollo sustentable. En este sentido, señala que el «objetivo del desarrollo sostenible es definir proyectos viables y reconciliar los aspectos económico, social y ambiental de las actividades humanas; “tres pilares” que deben ser tomados en cuenta por parte de los estados y de las personas».

Manifiesta que de acuerdo al numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República, las personas tienen derecho a realizar actividades económicas en forma individual o colectiva y de acuerdo a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Expone que de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución, “le corresponde al Estado a través de sus instituciones, la regulación, el uso y aprovechamiento de los servicios ambientales, los cuales bajo ningún pretexto pueden ser sujetos de apropiación, aún a título de ser personas que habitan en dichos lugares, pues dichos servicios pertenecen a todos los habitantes del país y deben estar a su servicio y aprovechamiento en la forma regulada por el estado y no por personas particulares”.

En igual sentido, señala que según lo prescrito en los numerales 2 y 5 del artículo 277 de la Constitución, constituye un deber general del Estado, la dirección, planificación y la regulación del proceso de desarrollo; así como el impulsar el desarrollo de actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, las fomenten y las defiendan a través del cumplimiento de la Constitución y la ley.

Agrega que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 281 de la Constitución, constituye un objetivo estratégico y es una obligación del Estado, garantizar la soberanía alimenticia de todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades de forma permanente, razón por la cual el Estado debe impulsar la producción; así como la adopción de políticas fiscales tributarias para proteger el sector agroalimentario.

Consecuentemente, señala que las normas previstas en el primer y segundo incisos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, no son inconstitucionales, tomando en cuenta lo previsto por los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 76 de la misma Ley.

## **Asamblea Nacional del Ecuador**

Fernando Cordero Cueva en calidad de presidente de la Asamblea Nacional, alega que es imprescindible distinguir lo que cada norma demandada contempla; así, señala, que el primer inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, “establece la reversión al Estado de las tierras ilegalmente ocupadas o explotadas, a menos que en el plazo de un año legalicen esta ocupación o explotación.

Este plazo laxo para la regularización comprende un debido proceso constitucional y legal para que legitimen la actividad productiva, pues no cabe establecer sanciones sin un procedimiento como alegan los accionantes”; añade que “dentro de la regularización están inmersos los posesionarios ancestrales o propietarios y no se les está prohibiendo la explotación industrial”.

Recalca que es importante considerar que con la expedición de la Constitución del 2008, al hablar de derechos de la naturaleza se lo hace como complemento de los derechos y garantías otorgados a las personas. Expone que la “norma impugnada habla de la producción pesquera y acuícola, la demanda versa sobre el manglar como ecosistema y contradictoriamente como punto de explotación de posesionarios ancestrales y propietarios de tierras”.

En igual sentido, al referirse al segundo inciso del artículo 16 de la ley citada, considera que al establecer una limitación de actividades en áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República, “en ello se considera que no puede haber de forma alguna explotación industrial y jamás pueden regularizarse. La protección de estas zonas determinadas por la ley en unos casos o por la autoridad en otros es de vital importancia, allí está la limitación de la que solicitan en la demanda, además que las áreas naturales protegidas y los recursos naturales son de competencia exclusiva del Estado”.

Adicionalmente, expone que, en observancia al principio de correspondencia y armonía, la Constitución de la República al ser un cuerpo jurídico integral, un todo orgánico, se debe evitar cualquier interpretación que pueda anular o privar de eficacia a sus normas en observancia a lo dispuesto en el artículo 427 ibídem y en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





### **Presidencia de la República**

El doctor Vicente Peralta León, subsecretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, manifiesta en lo principal que de la lectura de la norma en conflicto se desprende que el carácter integral de la presente ley, pretende beneficiar al común de la población ecuatoriana con miras a mantener siempre el irrestricto respeto al “medio ambiente y a la regeneración del mismo, en aquellos casos en que por sus circunstancias han sido explotados irresponsablemente durante muchos años”.

Advierte, que el citar normas constitucionales sin pertinencia con la pretensión del legitimado activo, esto es, sin la debida justificación o sustento en virtud de lo cual se demuestre su relación con la acción, “no corresponde a una fundamentación válida y eficaz al momento de determinar la constitucionalidad de la norma en cuestión. Es el resultado de un análisis parcializado a favor de intereses particulares que no corresponden al interés común”. Señala que no es procedente alegar que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, atenta contra la preservación del ambiente y conservación de su ecosistema, por cuanto la misma afirma de forma concluyente “que las zonas ocupadas en áreas protegidas de ninguna manera podrá ser regularizadas”.

Considera que se ha interpretado erróneamente la regularización a la que hace referencia la norma de la cual se impugna su inconstitucionalidad, puesto que dicha regularización procede exclusivamente cuando se cumplen los requisitos contemplados en la norma; “siempre y cuando garanticen los procesos de repoblamiento y recuperación del manglar, tomando en cuenta que solo procede para aquellos lugares que no son considerados como áreas protegidas, velando por la integridad tanto de pescadores artesanales como de los recolectores comunitarios e inclusive prohibiendo la explotación industrial de las especies que conviven en ecosistemas sensibles y protegidos”.

Afirma que tanto la prevención, procedimiento y sanciones, como el manejo específico de la pesca, acuicultura y manglares, están en manos de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, la cual, en el plazo de dos años a partir de la publicación de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, deberá fijar los lineamientos para el efecto.

Para concluir alega falta de legitimación activa, en virtud de que el procurador común actúa a nombre de la naturaleza y de las comunidades que habitan en distintos lugares del país, vulnerando con ello preceptos constitucionales.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, es competente para “conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”, en concordancia con el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico” y los artículos 75 numeral 1 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Análisis de constitucionalidad

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “El control de la norma, desde el punto de vista formal, se realiza para determinar si en el proceso de formación que dio origen a la norma se cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución y la Ley. En tanto que el control de constitucionalidad de una norma por el fondo, se realiza analizando el contenido general de la norma o de alguno de sus preceptos, a fin de establecer si su contenido contraviene derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución de la República”<sup>1</sup>. Bajo este criterio, se analizará la norma accionada, a fin de determinar si en la elaboración de la misma se observó, tanto el procedimiento adecuado para su creación como su conformidad con el texto constitucional.

En este sentido, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad, bajo las siguientes reglas: “(...) 1. Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento; 2. Por razones de forma, las

<sup>1</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 008-13-SIN-CC, caso N.º 0029-11-IN.





acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia”. Del texto de la norma legal invocada se deduce que en primer lugar, se debe determinar si la disposición normativa de carácter general a la que se refiere el legitimado activo, cumple con la regla contenida en el artículo 78 ibídem.

Al respecto, se debe mencionar que las disposiciones normativas cuya inconstitucionalidad solicita el legitimado activo, están contenidas en el primer y segundo incisos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria (LORSA), publicada en el Registro Oficial N.º 583 del 05 de marzo de 2009.

Bajo este criterio, conforme se desprende a foja 133 del expediente, la demanda ingresó a la Corte Constitucional del Ecuador el 10 de mayo del 2011, es decir, cuando ya se encontraba vigente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la disposición normativa demandada estuvo en vigencia a partir del 05 de marzo del 2009; por tanto, se puede evidenciar claramente que de conformidad con lo que determina el artículo 78 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha dado cumplimiento a la regla contenida en el artículo precitado razón por la cual, al haber transcurrido más de un año desde la entrada en vigencia de la disposición normativa demandada, no es susceptible dar paso a una demanda de inconstitucionalidad por la forma. No obstante, cabe hacer algunas precisiones al respecto.

#### **Análisis de constitucionalidad por la forma**

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda constan en el primer y segundo incisos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial N.º 583 del 05 de marzo de 2009.

La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria fue desarrollada por la Asamblea Nacional, según la certificación emitida en la misma ley por el secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, que dice: “**certifico** que el proyecto de **LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas: **PRIMER DEBATE: 09-Feb-2009** **SEGUNDO DEBATE: 16 y 17-Feb-2009** Quito, 18 de febrero de 2009” (énfasis en el texto original).

Como se puede colegir, la ley aludida ha sido creada según las disposiciones constitucionales que le confieren competencia a la Asamblea Nacional para tal labor;

en ese sentido, no existe contradicción constitucional al respecto de su proceso de creación y publicación.

### **Análisis de constitucionalidad por el fondo**

Con relación a la constitucionalidad por el fondo, material o por su contenido, el artículo 78 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que la misma podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin que fije un plazo o límite al respecto.

En este sentido, la Corte Constitucional procede a realizar el control integral en cuanto a las posibles inconstitucionalidades de fondo manifestadas por el legitimado activo; para lo cual, se plantea el siguiente problema jurídico:

**El primer y segundo incisos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, ¿vulneran las normas constitucionales referentes al principio *indubio pro natura*?**

El texto integral del artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria es el siguiente:

**Art. 16.- Producción pesquera y acuícola.**- El Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, y establecerá las normas de protección de los ecosistemas. Las tierras ilegalmente ocupadas y explotadas por personas naturales o jurídicas, camaroneras y acuícolas, serán revertidas al Estado de no solicitarse su regularización en el plazo de un año, de conformidad con las normas vigentes en la materia, con el fin de garantizar procesos de repoblamiento y recuperación del manglar.

Serán revertidas al Estado las zonas ocupadas en áreas protegidas, sin que éstas puedan regularizarse.

El Estado protegerá a los pescadores artesanales y recolectores comunitarios y estimulará la adopción de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar. Se prohíbe la explotación industrial de estas especies en ecosistemas sensibles y protegidos.

Es de advertir que el examen de constitucionalidad por la forma y por el fondo de la referida Ley fue conocido y resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición<sup>2</sup>, en cuya parte pertinente del fallo señala que: “En este caso, las normas

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia N° 024-12-SIN-CC, Caso N° 0062-09-IN.



conexas son: el Decreto Ejecutivo N.º 1442, publicado en el Registro Oficial N.º 479 del 2 de diciembre del 2008, que se conecta con el demandado artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria y **que no es inconstitucional** por las mismas razones expresadas en esta sentencia, y el Reglamento para el Funcionamiento de la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria publicado en el Registro Oficial N.º 171 del 14 de abril del 2010” (énfasis en el texto original).

Adicionalmente esta Corte establece que el texto del artículo 16, primer y segundo incisos de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, cuya inconstitucionalidad se demanda, no ha sido reformado, por lo que no habiendo cambios en su contenido no procede realizar el control integral a la posible inconstitucionalidad alegada por el legitimado activo, por cuanto, como está señalado, dicho asunto ya fue resuelto por la Corte Constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

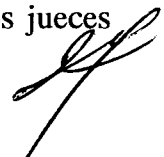
#### SENTENCIA

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

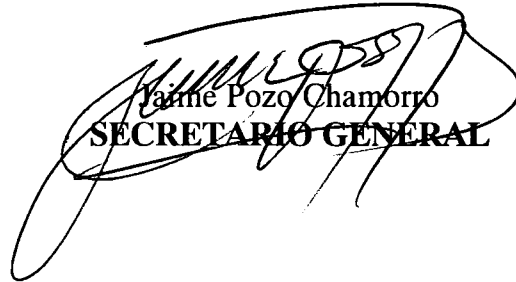
**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces



constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 24 de junio de 2015. Lo certifico.



JPCH/epz/mbvv



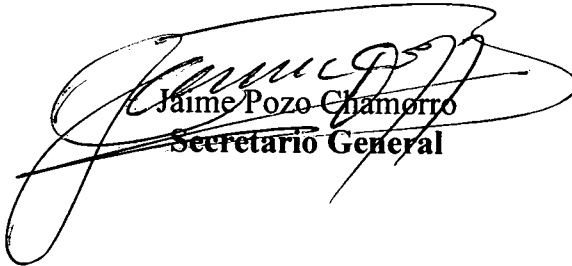
Jaimé Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



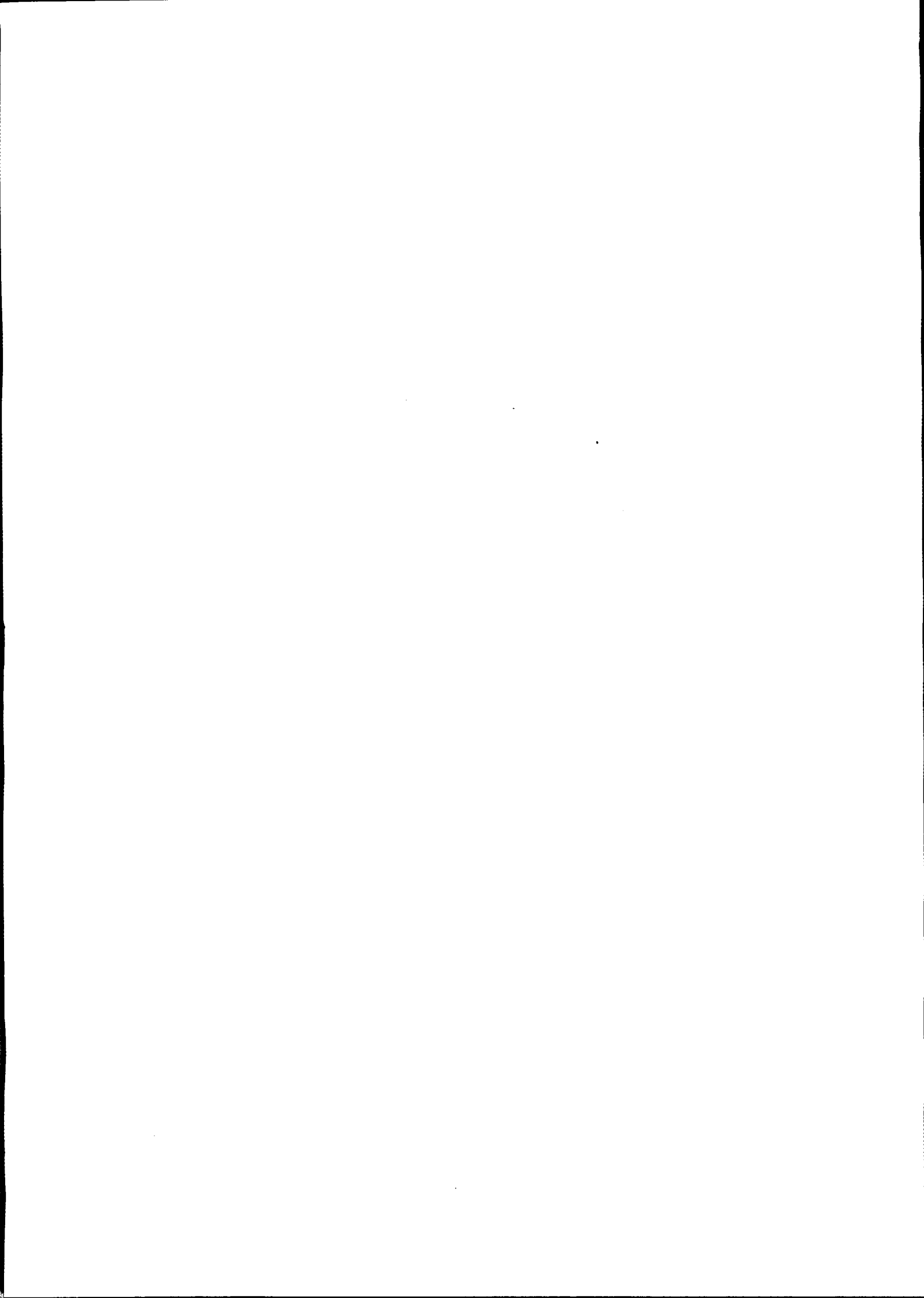
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0023-11-IN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 16 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



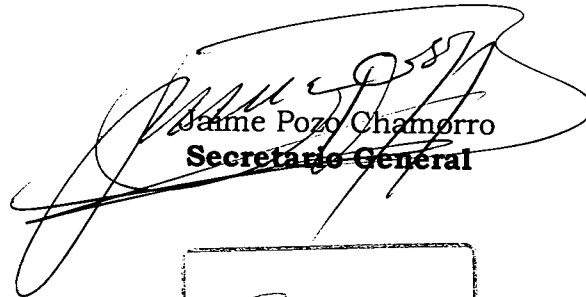


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

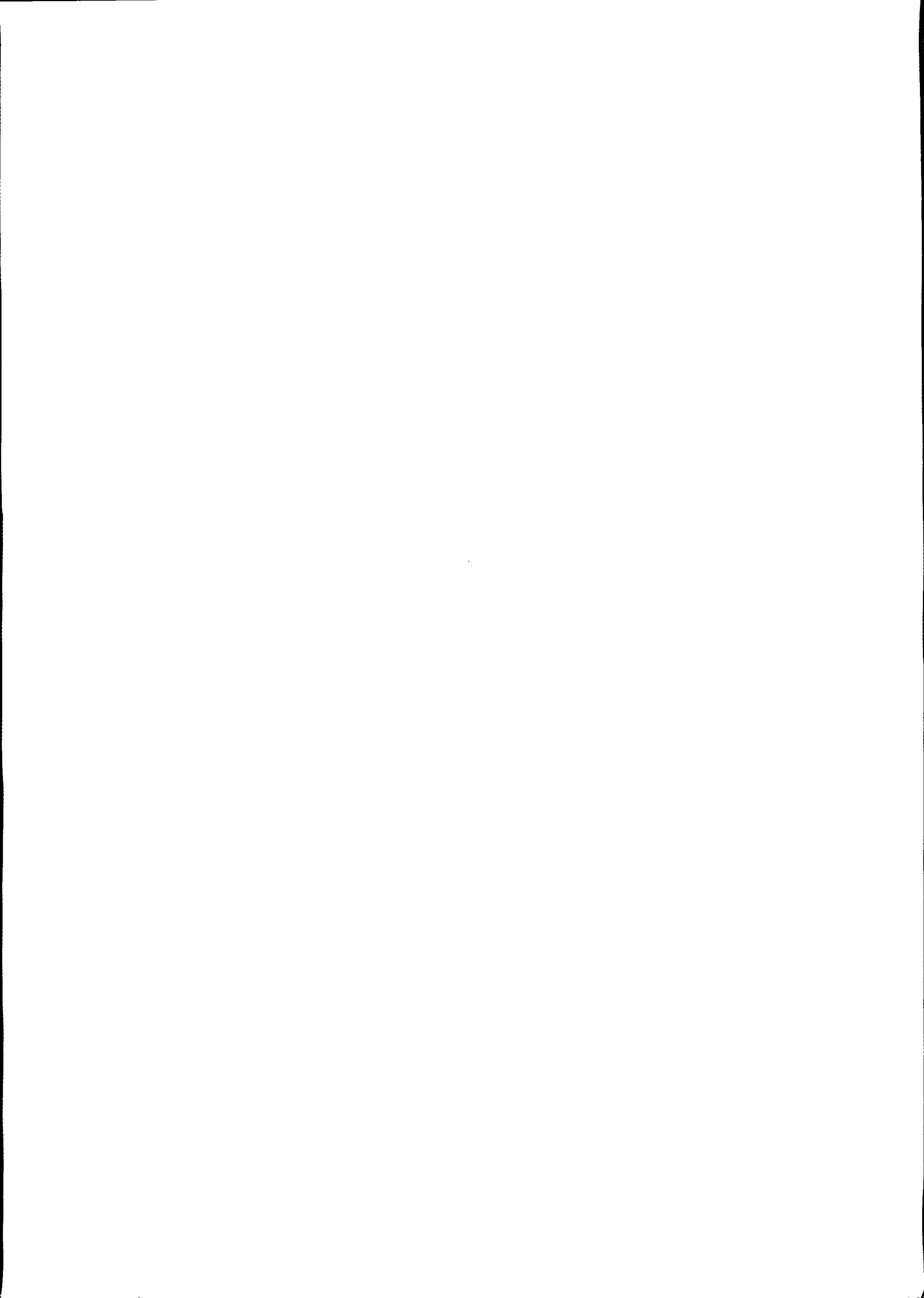
**CASO Nro. 0023-11-IN**

**RAZÓN.** - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 020-15-SIN-CC de 24 de junio del 2015, a los señores: Líder Góngora, procurador común en la casilla constitucional 150 y en los correos electrónicos [louproal@hotmail.com](mailto:louproal@hotmail.com); [lidergongora@yahoo.es](mailto:lidergongora@yahoo.es); Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República en la casilla constitucional 001; Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional 015 y correo electrónico [asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec); y, Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm m

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**









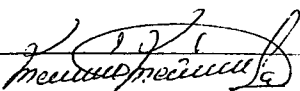
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 371**



<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA CONSTITU CIONAL</b>	<b>DEMANDADO/TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA CONSTITU CIONAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
VICENTE ENRIQUE PIGNATARO ECHANIQUE, GERENTE DE AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓	2106-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DE 2015
JAIME NEBOT SAADI, MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN Y MARÍA PAULA DELGADO PINCAY, ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y COMISARIA SEGUNDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓	1573-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DE 2015
ENRIQUE GIOVANNY YAGUAL TOALA	318 ✓			0808-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
SONIA MAGDALENA SALGADO CASTRO	061 ✓			0404-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
VICENTE FABRICIO ALMEIDA TAPIA	239 ✓			0449-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
CARLOS DEMETRIO ANGULO QUIÑONEZ	977 ✓			0742-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
SANDRA EMILIA TORRES RIVAS Y JACQUELINE ELVIRA TORRES RIVAS	545 ✓			0809-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
GONZALO DUMAS CANGA VIVERO	1109 ✓			0955-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
		MINISTRO DE RELACIONES LABORALES	008 ✓	0005-12-AN	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓		

LÍDER GÓNGORA, PROCURADOR COMÚN	150	RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0023-11-IN	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ ROBERTO MENDOZA DE LA CRUZ	174	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	1785-10-EP	SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FRANKLIN HONELKI MÉNDEZ BENAVIDES	485	MINISTRO DEL INTERIOR	020	0115-11-IS	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		

Total de Boletas: **(23 Veintitres)**

Quito, D.M., julio 16 del 2015

  
 Marlene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
 SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
 16 JUL. 2015  
 Fecha: ..... 16:15  
 Hora: .....  
 Total Boletas: ..... 22  


## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** jueves, 16 de julio de 2015 14:48  
**Para:** 'louproa1@hotmail.com'; 'lidergongora@yahoo.es';  
'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la sentencia de 24 de junio de 2015  
**Datos adjuntos:** 0023-11-IN-sen.pdf

